

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021, a las 5:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0063
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la comunicación de nombramiento de Curador dirigida al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración al resultado anterior, se requiere al demandante para que procure la comunicación de nombramiento de curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN, en la nueva dirección carrera 49 No. 50 – 22, oficina 702 de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2767daf4894c3a4281353764625e9f8af6e8f5265391c458990b3f4fc65b8a20**
Documento generado en 14/01/2022 05:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en proyecto de adjudicación fue recibido el día viernes, 10 de diciembre de 2021 a las 16:34 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	0084
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARÍA MUÑOZ
Decisión	Incorpora proyecto de adjudicación y aplaza audiencia

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 10 de diciembre de 2021 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G del P.

Ahora bien, como quiera que el proyecto de adjudicación ajustado a derecho solo fue presentado hasta la fecha, y que este debía allegarse al proceso con no menos diez (10) días de antelación a la audiencia de adjudicación que se encuentra fijada para el día 19 de enero de 2022 a las 9:00 am. conforme lo dispone el artículo 568 del C. G del P, en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se aplaza dicha audiencia, y la misma tendrá lugar el día **30 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0a35f01ba7ed7c380242f76d22bb09365cb0558702736fa172bafb5f39a08**
Documento generado en 14/01/2022 05:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021, a las 2:26, 2:27 y 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0062
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAM MARÍN MORA
DEMANDADO	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención a los memoriales que anteceden, mediante el cual solicita autorización para notificar al demandado en las direcciones informadas por la Eps; el Despacho remite al memorialista a lo decidido mediante providencia proferida del 14 de diciembre del 2021, donde se realizó pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be79e168d0259b772045ea448987d33c07bfa8fca09b94067f068c2e902852**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, consistente en informar el número de identificación de los acreedores ALBERTO ALVAREZ, ALONSO VILLEGAS, MARA ESCOBAR, JAVIER OSPINA, FELIPE ARIAS, CARLOS ALBERTO PÉREZ LOAIZA y ADRIANA BEDOYA HIDALGO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 14 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	018
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00300-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurado por RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6b57a24c88f6d2d12e6da97af6fa8f3a03aaeed90a1bd0627a4b3ebb6641e**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021 a las 12:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0058
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00774-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S. A. S.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE
Decisión	Incorpora respuesta Levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, informando que se requiere el pago de los derechos de registro para proceder con el registro del levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 4120 del 08 de octubre de 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 340-69420, debiendo consignar el pago de mayor valor en la cuenta corriente No. 03192578223 de Bancolombia nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme Resolución No.02436 de 2021 y allegar recibo original conforme Circular No. 694 de 2020.

Por otro lado, se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 08 de octubre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71168c12f30a0b1d0edb4f17060e8c24aeceee81117961b6bdb06cda34e7667**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021, a las 10:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0057
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00512-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADA	SEGUROS MUNDIAL S. A. CONDUCCIONES AMÉRICA S. A.
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al llamado en garantía HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, no se accede a la notificación por aviso, por encontrarse el llamado en garantía HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO en la página Web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33e2ad78f1f53b90d62f20adf6e89bb923789a4483283870f17cdb247d0adf**
Documento generado en 14/01/2022 05:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021, a las 1:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0061
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00561-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	CANDELARIA ISABEL MOLINARES FERRER
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Se incorpora escrito del demandante, dando cumplimiento al requisito exigido mediante providencia proferida 09 de diciembre del 2021, allegando la constancia del recibido de la de la citación para notificación personal REHUSADA, según la certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS, al manifestar que la demandada CANDELARIA ISABEL MOLINARES FERRER sí reside allí pero se negó a firmar, razón por la cual se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada CANDELARIA ISABEL MOLINARES FERRER, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d720c1d3a2a77048ec11d41b70d8c937ea6e09d1744aee9d5b8659e39079a4**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021 a la 1:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0060
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00714-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JHON JAIRO GÍL GÓMEZ
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de registro levantamiento de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que para la radicación del levantamiento embargo comunicado mediante oficio No. 4130 del 12 de octubre del 2021, el demandante debe comparecer a la taquilla 8 de dicha Oficina para realizar el pago de derechos registrales, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento del presente comunicado, de lo contrario procederá con la radicación y deberá esperar que la notificación del pago del mayor correspondiente a los derechos registrales.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago de la mora mediante providencia proferida del 12 de octubre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faff33e17e70ce783561f8bb47f45af75fe75c82d17612d99c3292d1cb54959**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 y 15 de diciembre del 2021 a las 1:40 p. m. y 9:20 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14 de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0059
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00894-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENCONFRADOS INDE-K COLOMBIA S. A.S.
DEMANDADO	JCL LEASING Y CONSTRUCTION Y JUCHTER HERNÁNDO MORENO HIGUERA
Decisión	Incorpora respuestas Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que para la radicación del levantamiento embargo comunicada mediante oficio No. 3863 del 24 de septiembre del 2021 el demandante debe comparecer a la taquilla 8 de dicha Oficina para realizar el pago de derechos registrales, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento del presente comunicado, de lo contrario procederá con la radicación y deberá esperar que la notificación del pago del mayor correspondiente a los derechos registrales.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, informando que fue devuelta sin registrar la medida de embargo, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea7afbb15193562126f397882fc8a39b6d4b2872ce52be2e72055b6baa0f8f**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2021 a las 10:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0056
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01053-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO BERNAL
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, informando que fue radicado con turno 2021-91332 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4016 del 04 de octubre del 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 por derechos de registro y \$17.000. por cada certificado, dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro con el número del radicado de turno asignado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981f3f8eca78a0006a18fea3e786a5b9db2d6795cb5a112e5db3f51448ee8c8b**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ se encuentra notificada por aviso el día 02 de diciembre 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	002
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01054-00
Demandante	URBANIZACIÓN ARCO IRIS P. H.
Demandado	MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante URBANIZACIÓN ARCO IRIS P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ teniendo en cuenta la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el 13 de octubre de 2021.

La demandada MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ fue notificada por aviso el día 02 de diciembre del 2021 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la certificación expedida por la administradora obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en

ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN ARCO IRIS P. H., y en contra de MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$97.980.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da442c73efbac5de093d4762f3949acd1002c30f93f480aadfc3ffed38f0d196**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de diciembre de 2021 a las 15:31 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	0081
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01067 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRIA - PH
Demandados	REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S. LUCIA GOMEZ POSADA MARIA EUGENIA MARIN OSORIO NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO
Decisión	Notifica por conducta concluyente demanda y reconoce personería

En atención al memorial presentado por MARÍA ELENA AGUDELO CRUZ en calidad de apoderada general de la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO por medio del cual aporta poder conferido a un profesional del derecho para que la represente en el presente proceso en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO, del auto proferido el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO del auto proferido el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita

el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.421.013 y la tarjeta de abogado No. 322.877 del C. S de la J como apoderado principal y a la abogada ELIZABETH RESTREPO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.027.881.039 y la tarjeta de abogada No. 310.760 del C. S de la J como apoderada suplente, para que representen a la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO, en la forma y términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb58772192fa94d5397fd73326c25e498c0c09e4c6832e283e7e940cb3c271c**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de diciembre del 2021, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0054
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc116257d25b357011377133c19a991141cdbbbe3b204b28be9d48483a97ba4e**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 16 de diciembre de 2021 a las 14:24 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO, identificado con T.P. 255.764, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	40
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JESUS ALBEIRO GARZON ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00011-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A. y en contra de JESUS ALBEIRO GARZON ARIAS, por los siguientes conceptos:

A) DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$2.186.999) por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1229 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.629.524 y T.P. 255.764 del C.S.J, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee836ab8e28df17198b669c5719d78ffa6c38b5f5ac2808b51570b7516dceaa3**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día jueves 16 de diciembre de 2021 a las 16:47 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de enero del 2022



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	41
Radicado	05001-40-03-009-2022-00012-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado (s)	PAULA ANDREA MESA LOPERA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de PAULA ANDREA MESA LOPERA, por los siguientes conceptos:

A)- CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 46.327.962,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 106673114 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta la solución o

pago total de la obligación, liquidados según certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544090711cee8ec50005b0d61be8e4dc9b536dacb4fe46844f01b6b347227f55**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2022 a las 8:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE, identificado con T.P. 55.916 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	013
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MIRYAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE
Demandado (s)	ALBA MERY RÍOS PULGARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00021-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por MIRYAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE en contra de ALBA MERY RÍOS PULGARÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, por correo postal a la dirección física informada en la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE, identificado con C.C. 70.119.807 y

T.P. 55.916 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10990964ae439374484659bc5f1aa0295cd3d14cd039492a6812e61fd0a97fa**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de enero de 2022 a las 9:07 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con T.P. 216.619 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	014
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	ANDERSON STIVEN LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00022-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de ANDERSON STIVEN LONDOÑO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.801.892,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C. 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79df32d9ed5363a54a79e3cc020d9076148ae4077600dcf7971ec568ffa233**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de enero de 2022 a las 10:39 horas.
Medellín, 14 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	15
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CÍA S.C.S.
Demandado (s)	SANTIAGO SALAZAR MARIN CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON
Radicado	05001-40-03-009-2022-00023-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CÍA S.C.S. en contra de SANTIAGO SALAZAR MARIN, CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ y PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder, la demanda, hechos y pretensiones, excluyendo a la demandada a LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ, ya que la misma no suscribió el contrato de arrendamiento objeto de este proceso, y por ende no se obligó dentro del mismo.

B.- Deberá adecuarse la pretensión segunda indicando las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

C.- Deberá excluirse la pretensión tercera de la demanda, ya que la misma no es acumulable con el tipo de proceso que nos ocupa, pues la terminación del contrato de arrendamiento deberá solicitarse por otra vía distinta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100f8cc8c110bfe857762c228dfdafcd5132ee9dfa930b600c9a19d9b176947**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de enero de 2022 a las 13:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARWAN HASSAN MUSTAFÁ FERNÁNDEZ, identificado con T.P. 232.460 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	017
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ADRIANA MARÍA CADAVID VELÁSQUEZ
Demandado (s)	ASIR INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00024-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por ADRIANA MARÍA CADAVID VELÁSQUEZ en contra de ASIR INMOBILIARIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- En virtud del principio de originalidad del título, deberá aportar el original del contrato de administración y del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 37 # 75-11 del barrio laureles de Medellín; advirtiendo que deberá acudir a la sede judicial con todas las medidas de bioseguridad exigidas por la OMS.

B.- Deberá aportarse constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde conste que se encuentra en trámite la inscripción de la dación en pago por parte de la señora ADRIANA

CADAVID y el señor JAVIER ANDRÉS HOYOS, sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

C.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada del contrato de administración del local comercial ubicado en la Calle 37 # 75-11 del barrio laureles de Medellín, ya que el aportado con la demanda no se encuentra legible en todos sus folios.

D- Deberá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 001-56994 a fin de acreditar el hecho relacionado en la demanda sobre la titularidad de la demandante.

PRIMERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARWAN HASSAN MUSTAFÁ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.128.282.923 y T.P. 232.460 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

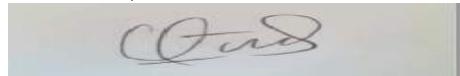
Código de verificación: **95241681bd27a939e5146ee1aaea65f70a82bb55a944bf25639749a9a8557edd**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de enero de 2022 a las 14:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con T.P. 316.945 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	016
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado (s)	VICTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00025-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de VICTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$62.723.293,18), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con C.C. 1.015.460.907 y T.P. 316.945 del C.S.J., como abogada principal y al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J. y a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con C.C. 1.015.455.738 y T.P. 316.945 del C.S.J., como abogados suplentes, para que representen a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d103157d19d0d6fe31b3800f32eab901e5379e33602041274524e1c40b529eb1**
Documento generado en 14/01/2022 05:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 12 de enero de 2022 a las 8:44 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	0043
Radicado	05001 40 03 009 2022 00027 00
Proceso	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
Demandante	HÉCTOR AUGUSTO ÁLZATE GÓMEZ
Decisión	Concede amparo de pobreza

Mediante memorial presentado ante la oficina judicial de Medellín, el señor HÉCTOR AUGUSTO ÁLZATE GÓMEZ solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de pertenencia.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan sólo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar al solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho al abogado en amparo de pobreza tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor HÉCTOR AUGUSTO ÁLZATE GÓMEZ, para el proceso judicial que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado en amparo de pobreza para que represente al amparado e inicie y lleve hasta su terminación proceso de pertenecía, al abogado JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS, identificado con C.C. 1.037.598.104 y T.P. 211.764 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 43 A No. 27 a Sur 86 Centro Ejecutivo La Casona Oficina 146 de Envigado, Teléfono: 300 242 96 02. Correo electrónico: juandiego.cardenaspenagos@gmail.com.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060f6db2ecbb8f83122415d9a968c4d36580598ef5c3fa43e29e4d26e7206b2**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 12 de enero de 2022 a las 11:29 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	0044
Radicado	05001 40 03 009 2022 00028 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
Demandado	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA -instaurada por las señoras INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA y OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA en contra de la señora MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1-. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no se indica que es lo que se pretende, tornándose confusa.

2-. Deberá la parte demandante, desacumular o adecuar la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que dicha pretensión es propia de un proceso ejecutivo, la cual no es acumulable con la acción reivindicatoria como lo pretende la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan

tramitarse por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 88 del C.G del P

3-. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si en el contrato de comodato que las demandantes Inés Del Socorro Céspedes Zapata y Olga Lucia Céspedes Zapata celebraron con el señor Henry Alberto Céspedes Zapata fue incluida la compañera permanente de este, María Fanny López Flórez en calidad comodataria; en caso afirmativo deberá indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que se presentó la pretermisión del título de comodataria a poseedora.

4-. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:

A. En qué consisten los actos de posesión de la demandada

B. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.

5.- Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad, cuáles fueron las circunstancias fraudulentas, violentas e irregulares que ejerció la demandada Mery Mena Peña para adquirir la posesión del inmueble objeto de reivindicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil en concordancia con el artículo 764 del mismo código

6-. Deberá aportar prueba que acredite los linderos especiales del inmueble objeto de reivindicación, esto es, el ubicado en segundo piso Calle 40 #105 – 80 del municipio de Medellín, descritos en la pretensión primera de la demanda.

Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-498769 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al 19 de octubre de 2021.

9-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de las demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10-. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

10-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202b72f7c6f79f387371c30739a98b4160c6f17dc4c3b70ca0a755fb06e925a8**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 12 de enero de 2022 a las 15:20 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	0045
Radicado	05001 40 03 009 2022 00029 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	DEISY NATALIA MONTOYA VANEGAS
Demandado	WILLIAM ANTONIO JARAMILLO CARMONA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -instaurada por la señora DEISY NATALIA MONTOYA VANEGAS en contra del señor WILLIAM ANTONIO JARAMILLO CARMONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1-. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-1041903 y 001-1041904, actualizados toda vez que no fueron aportados con la demanda.
- 2-. Deberá aportar copia de la Escritura Pública Noro. 398 del 11 de febrero de 2.010 de la Notaria Dieciséis de Medellín.
- 3-. Deberá aclarar el hecho cuarto y séptimo de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las obras de construcción realizadas por la parte demandada en el inmueble ubicado en la calle 11B Nro. 56-27 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1041903.

4.- Deberá adecuar el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el inmueble ubicado en la calle 11B Nro. 56-29 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1041904, de propiedad de la demandante.

5-. Aportar prueba que acredite el hecho noveno de la demanda en atención al informe (ficha técnica 49671) rendido por el DAGRD con ocasión una visita realizada a la vivienda ubicada en la calle 11 B Sur Nro. 56-29 el día 18 de julio de 2.013

6-. Deberá aportar copia de la Resolución Nro. 291-4 del 16 de octubre del año 2.013 proferido por la Inspección 15 de Policía Urbana de Primera Categoría, citada en el hecho decimo de la demanda.

7-. Aportar prueba que acredite el hecho once de la demanda en atención al informe (ficha técnica 58379) rendido con ocasión a la visita realizada a la vivienda ubicada en la calle 11 B Sur Nro. 56-29 el día 14 de agosto de 2.015.

8-. Deberá aportar copia de la Resolución Nro. No.241-M4 del 31 de agosto de 2.015 proferida por la Inspección Quince de Policía Urbana Primera Categoría proferido por la Inspección 15 de Policía Urbana de Primera Categoría, citada en el hecho doce de la demanda.

9-. Deberá adecuar el hecho trece de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual la fecha en que la demandante y su núcleo familiar evacuaron la vivienda ubicada en la calle 11 B Sur Nro. 56-29.

10-. Aportar prueba que acredite el hecho catorce de la demanda en atención al informe rendido con ocasión la visita realizada por el auxiliar administrativo Dorian Ramírez Gil a la vivienda ubicada en la calle 11 B Sur Nro. 56-27 el día 20 de noviembre de 2.015.

11-. Deberá aportar copia de la Resolución Nro. 78-Z6 proferida por la Inspectora De Control Urbanístico, Zona 6 de Medellín el 16 de junio de 2.017, citada en el hecho diecisiete de la demanda.

12-. Deberá aportar copia del informe elaborado por la funcionaria del DAGRED Dra. Olga Cecilia Bran Balbín el día 01 de agosto de 2.016, citada en el hecho diecinueve de la demanda.

13-. Allegar avalúo comercial actualizado, por cuanto el aportado con la demanda, tiene como fecha de expedición el 28 de mayo de 2017, y su vigencia era de un año contado desde la fecha de su expedición.

14-. Aportar prueba que acredite el hecho veintidós de la demanda, en atención al valor de las reparaciones que deben realizarse a la vivienda ubicada en la calle 11B Nro. 56-29 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1041904.

16-. Deberá aportar copia de la Resolución Nro. 49-Z6 de 03 de mayo de 2019, citada en el hecho veintiséis de la demanda.

16-. Aclara el hecho veintiocho de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara si a la fecha las viviendas ubicadas en la calle 11B Nro. 56-27 y calle 11B Nro. 56-29 fueron demolidas, en caso afirmativo debe indicar la fecha en que se realizó la misma y prueba de su dicho.

17-. En atención a lo indicado en el hecho veintinueve de la demanda, deberá la parte demandante aclarar en que consistieron las reparaciones realizadas a la vivienda ubicada en la calle 11B Nro. 56-29 con anterioridad a la de evacuación, la fecha en que se efectuaron, así como deberá acreditar el valor de las mismas.

18- Deberá aclarar el hecho veintinueve de la demanda, en el sentido de determinar de manera clara y sin lugar a confusiones la clase de perjuicios (daños económicos), esto es, lucro cesante o daño emergente, que se le causaron a la demandante con ocasión a las obras realizadas por el demandado, pues la lectura del mismo se torna confuso.

19.- Aclarar por que señala como daño emergente el concepto correspondiente a impuesto predial, a sabiendas que si bien la demandada evacuo la vivienda ubicada en la calle 11B Nro. 56-29, no es menos cierto que esta no perdió la propiedad inmueble.

20.- Igualmente deberá adecuar el hecho veintinueve en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a confusiones los valores asignados por concepto

de daño emergente, por cuanto no es claro para esta judicatura la sumatoria realizada por la parte demandante, pues señala que el valor aproximado corresponde a la suma de \$ 102.597.725 y posterior a ello indica que corresponde a \$ 136.736.549, indicando dos valores totalmente diferentes y ajenos a la suma de los valores allí indicados.

21-. Así mismo deberá aclarar el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento sufragados por la demandante desde el año 2018 hasta la presentación de la demanda con ocasión a la orden de evacuación de la vivienda, toda vez que guarda silencio al respecto y este es el momento oportuno para relacionar los mismos.

22-. Deberá adecuar las pretensiones primera y segunda de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, pues obsérvese que, si bien se instaura demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, las declaraciones pretendidas no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

23-. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° de artículo 82 del C. G del P.

24-. Deberá adecuar la pretensión tercera y cuarta, en lo concerniente a los perjuicios morales, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que asciende la condena pretendida, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

25-. Deberá adecuar el acápite de juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).

26-. Se observa que en el acápite denominado de “DOCUMENTAL”, la parte demandante citó como documentales aportados, entre otras: “copia informal de la escritura pública Nro. 875 del 27 de abril de 2010, matrícula inmobiliaria 001-10441904, copia informar de la escritura pública 398 del 11 de febrero de 2010, folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1041903, Copia informal de la ficha 49671, copia informal de la resolución No. 291-4, Copia informal de la

ficha No. 58379, Copia informal acta de visita administrativa, Copia informal de la resolución No. 037-Z6, Copia informal del informe de visita con fecha 9 de marzo de 2017, Copia de recibos de paga de canon de arrendamiento, Relación de daños evaluados de la vivienda afectada, factura de impuesto predial”, sin embargo, revisado los anexos allegados con la demanda se tiene que las pruebas nombradas no fueron aportadas, razón por la cual deberán allegarse los documentos relacionados.

27-. Respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar el valor del inmueble propiedad de a demandante; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.

28-. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a la demanda deberá acompañarse el poder conferido por la señora DEISY NATALIA MONTOYA VANEGAS para iniciar el presente proceso de DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra del señor WILLIAM ANTONIO JARAMILLO CARMONA, en tanto que, el poder aportado con la demanda faculta a la profesional del derecho para presentar demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar y no así el proceso que ahora se intenta.

10-. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, resaltándose que los anexos deberán presentarse de manera secuencial de acuerdo con la fecha en que la documentación ha sido tramitada, e identificando cada uno de los documentos aportados.

10-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se

sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823f1079fe494f4cced6ec3425bdaf742697eeaa5359830dff5c91975b42a80**

Documento generado en 14/01/2022 05:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>